Constancia: A Despacho para resolver. 19 de agosto de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00270- 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 21 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. El poder resulta insuficiente, en cuanto a que no especifica que título valor u obligación es la que se va a ejecutar.

3. En cuanto al decreto de la medida cautelar previo a librarse mandamiento ejecutivo se le informa al ejecutante que la normatividad a la que hace referencia no corresponde a la naturaleza del asunto que pretende adelantar dentro del proceso de la referencia.

4. Revisado el libelo de la demanda el acápite de cuantía no se tiene certeza, en virtud, a que no la estima razonadamente en valor numérico.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por Luis Fernando Sánchez Arce con c.c. 7.554.416, contra Healthy Line IPS S.A.S nit 901.206.393-3 y Martha Cecilia García Delgado con c.c. 42.088.669, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Marlon Eduardo Garcia Leon identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.394.302, con T.P. 261.062 del CSJ, de conformidad con el poder conferido solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

24 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

ljr.